

Cipolletti, 22 de abril de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**P.L.M. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que mediante Acto Administrativo Nro. 005/2025 emitido por la SENAF delegación Cinco Saltos en fecha 10 de Abril 2026 se dispuso medida especial de Protección de Derechos, provisoria y excepcional, por el plazo de noventa días (90), consistente en el alojamiento del adolescente P.L.M., 15 años de edad, con su tía materna, la Sra. I.F.K., en el domicilio de esta última sito en calle C.N.6. de la localidad de Centenario, Provincia de Neuquén.-

Del informe recibido explica el Organismo que su intervención comenzó cuando tras un llamado telefónico, se anotició que L. se habría presentado en la Comisaría N° 6. de Barda del Medio, a los fines de radicar una denuncia hacia su progenitor Sr. P.M.Á. tras ejercer violencia física hacia su persona y su hermana mayor de edad P..-

Tras una evaluación de la situación familiar de L., el organismo proteccional identificó que el adolescente era víctima de violencia física y psicológica sostenida en el tiempo por parte de sus progenitores. Según el relato del adolescente, un conflicto reciente relacionado con tareas domésticas derivó en agresiones verbales y físicas, resultando en golpes en el rostro y el cuerpo. El equipo técnico agrega que constató lesiones físicas visibles que coinciden con la denuncia del adolescente.-

Continua exponiendo la SENAF delegación Cinco Saltos que inicialmente, se estableció que el adolescente permaneciera bajo el cuidado provisorio de sus tíos paternos, los Sres. R.P.y.S.P.. No obstante, ejerciendo su derecho a ser oído, <. manifestó su voluntad

de que su tía materna, K.I., asumiera su cuidado personal, quien se mostró predispuesta a hacerlo.

Por otro lado, el organismo proteccional entrevistó familiares quienes señalaron que mantenían un vínculo limitado y esporádico con el adolescente debido a conflictos preexistentes y restricciones impuestas por los padres. Mencionaron que el padre de L. tiene antecedentes de conductas conflictivas y violentas.

En cuanto a los progenitores, los Sres. M.Á.P.y.G.I., la SENAF señala que se negaron los hechos y desmintieron los episodios de agresión física. Pese a su negativa, el equipo técnico ratificó la medida basándose en los indicadores objetivos de violencia intrafamiliar y la coherencia del relato del adolescente.-

Para garantizar el bienestar de L., el informe indica que se acordaron las siguientes acciones: L. iniciará un espacio psicoterapéutico para tratar las vivencias de desprotección y fortalecer su autoestima. Por su parte, los progenitores del adolescente entregaron las pertenencias y documentación del mismo. La Sra. G.I., se comprometió a cubrir las necesidades básicas de su hijo (alimentación, vestimenta e higiene) y a costear el tratamiento psicológico.-

Agrega el informe que los progenitores deberán trabajar con un equipo especializado para revertir la dinámica violenta y permitir, en un futuro, el regreso de L. al núcleo familiar.-

Que se acompaña junto al acto administrativo informe del cual surgen las precisiones antes indicadas y también se adjunta certificado médico expedido por el Hospital de Campo Grande donde se constatan lesiones del adolescente.-

En fecha 20/04/2026 se celebró audiencia con los progenitores de L., su cuidadora y con el propio adolescente.-

Que se corre vista a la Defensora de Menores interviniente, emite dictamen, pasando las presentes a despacho para dictar sentencia.-

CONSIDERANDO:

Que reseñados los antecedentes indicados, cabe mencionar que toda medida excepcional tiene como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias (art. 39 de la ley 26.061. Por el otro lado, toda medida excepcional adoptada por el Órgano administrativo se encuentra sujeta a control judicial, lo que surge del propio art 40 de la Ley 26.061.

El artículo 39 establece que el objetivo de las medidas excepcionales tienen es la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias, siendo limitadas en el tiempo y sólo prorrogables, mientras persistan las causas que les dieron origen.

Por su parte, el artículo 41 considera criterios de aplicación de las medidas establecidas en el artículo 39, contemplando expresamente a través de sus incisos la permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, pudiendo en forma excepcional y subsidiaria, por el lapso más breve posible disponer una convivencia alternativa a la de su grupo familiar. Todo ello, ya agotado según surge de los informes obrantes en la causa.

A su vez, el artículo 38 prevé que "Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la autoridad competente que las haya dispuesto y cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen".

Esto, en un todo de acuerdo con lo normado por nuestra Ley Provincial 4109, en sus artículos 36 y subsiguientes, y tal como lo dispone el artículo 46, al considerar que las medidas podrán ser sustituidas en cualquier tiempo, debiendo efectuarse un análisis previo de cada situación, fundando en cada caso la necesidad de aplicar una medida determinada, y que en caso que se produzca una modificación de la situación que motivó la medida, deberá realizarse una inmediata revisión de ésta, a fin de analizar la necesidad de su sustitución o cese, cual es el caso de los presentes.

Así, el art 39 del Dec. Reglamentario 415/2006 establece: "Se entenderá que el interés superior del niño exige su separación o no permanencia en el medio familiar cuando medien circunstancias graves que amenacen o causen perjuicio a la salud física o mental de la niña, niño o adolescente y/o cuando el mismo fuere víctima de abuso o maltrato por parte de sus padres o convivientes y no resultare posible o procedente la exclusión del hogar de aquella persona que causare el daño"; estableciendo además que una vez vencidos los noventa días de duración de una medida, deberá fijarse un nuevo plazo de duración, mediante acto fundado, el que deberá ser notificado a todas las partes.

Del informe acompañado surge que la medida resulta ajustada a derecho, en base a las particularidades del caso ya señaladas y las vías utilizadas, teniendo en

cuenta que el alojamiento ha sido dispuesto a fin de garantizar el interés superior de L., conforme lo prescribe la Ley 26.061. Esto, en especial consideración a que mediante su dictado se ha modificado el lugar de residencia del mismo, y mediante su adopción, logra ponerlo inicialmente a resguardo, de las circunstancias que ponen en riesgo su integridad psicofísica.-

Tal como es sabido, el control de legalidad que aquí se efectúa no se limita a cuestiones netamente formales, toda vez que en la intervención pueden considerarse los hechos fundantes además del derecho aplicable, a efectos de determinar si la medida se ajusta a derecho ha fin de velar efectivamente por el derecho que se intenta proteger, y no agravar aún más la situación de vulnerabilidad.

Y es que conforme a lo dispone la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3, "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen (...) los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niños". A su turno, el artículo 27.1 dispone expresamente que: "Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social", motivos por los cuales, en especial consideración a las particularidades del caso expresadas, corresponde hacer lugar al pedido de medida proteccional, requerido por la SENAF delegación Cinco Saltos.-

En consecuencia, en mérito a las constancias de la causa, habiéndose realizado la audiencia de rigor escuchando a la adolescente, en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente,

RESUELVO:

I.- DECLARAR LA LEGALIDAD DE LA MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE DERECHOS respecto de P.L.M., D.N.I. N° 5. consistente en su alojamiento en el hogar de la Sra. G.A.I.F., DNI 9., domiciliada en calle C. N° 6. de la localidad de Centenario, Provincia de Neuquén, por el plazo total de noventa (90) días a contar desde el día 06/04/2026 hasta el día 05/07/2026, la cual podrá ser prorrogada, conforme artículo 39 del Decreto Reglamentario 415/06 inc. G) de la Ley 4109 y

cctes. de la ley 4109, la ley 26061 y la CIDN.-

II.- Hágase saber a la SENAF delegación Cinco Saltos que previo al vencimiento del plazo de la medida deberá remitir informe correspondiente que dé cuenta del objetivo concreto de su intervención, y las estrategias específicas de trabajo implementadas con respecto al adolescente y a los progenitores de este último, indicándose además el plazo en que se evaluarán las mismas.-

III.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE a la cuidadora. Cúmplase por OTIF.-

IV.- EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez